



20165500537661

Bogotá, 05/07/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**COLOMBIA TURS EXPRESS S.A.S.**  
**CALLE 18 No 6 - 14**  
**NEIVA - HUILA**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **22533** de **21/06/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

  
**ALCIDES ESPINOSA OSPINO**  
**Secretario General (E)**

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez  
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 77533 DEL 21 de mayo de 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 29336 de 23 de diciembre de 2015 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **COLOMBIA TURS EXPRES S.A.S.** Identificada con el NIT 900435125 - 4.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Decreto 174 de 2001.

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega a la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

RESOLUCIÓN N° 29336 del 23 de diciembre de 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 29336 de 23 de diciembre de 2015 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **COLOMBIA TURS EXPRES S.A.S.** identificada con el NIT 806009969 - 6.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IV artículo 49 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando el funcionario competente abriere investigación de una infracción a las normas de tránsito, el funcionario competente abrirá investigación (...)"*

### HECHOS

El 17 de septiembre de 2013, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13754590 al vehículo de placa BEI-313, vinculada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COLOMBIA TURS EXPRES S.A.S.** Identificada con el NIT 900435125 - 4, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 29336 de 23 de diciembre de 2015, se inició la investigación administrativa contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COLOMBIA TURS EXPRES S.A.S.** Identificada con el NIT 900435125 - 4, por la presunta transgresión al código de infracción 590 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 *"(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo, o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente establecidas en la respectiva concordancia con el código 531 "(...)Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio (...)" de acuerdo a lo normado en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996.*

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se le debidamente notifico mediante aviso desfijado la Resolución No. 29336 de 23 de diciembre de 2015 que iniciaba la investigación administrativa en su contra, el día 15 de enero de 2016.

Dentro de la misma, se le corrió traslado por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, con el fin de que la empresa presentara sus descargos, término que inicio el día del 15 de enero de 2016 hasta el día 20 de enero de la misma anualidad, sin que a la fecha se haya presentado. Delegada los correspondientes descargos dentro del término legalmente establecido concedido para hacer uso de su defensa.

Así las cosas, este despacho tendrá como únicas pruebas las obrantes dentro de la presente investigación.

## **RESOLUCIÓN N° 29336 del 23 de diciembre de 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 29336 de 23 de diciembre de 2015 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **COLOMBIA TURS EXPRES S.A.S.** Identificada con el NIT 806009969 - 6.*

### **MARCO NORMATIVO**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que el mismo quedo sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

### **PRUEBAS**

Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13754590 de 17 de septiembre de 2013.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se reguló lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte de especial; en concordancia la normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6° del Estatuto de Transporte, definió la actividad de transportadora y el artículo 9 ibidem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad,



**RESOLUCIÓN N° 77639 del 2016**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 003  
23 de diciembre de 2015 contra la empresa de servicio público de  
terrestre automotor especial **COLOMBIA TOURS EXPRES S.A.S.** Identificada con  
el NIT 806009969 - 6.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, artículo 9 del Decreto 174 de 2001, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. Por esta razón no se vulneraron dichos principios.

**CARGA DE LA PRUEBA**

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "*(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)*"<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> COUTURE Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

**RESOLUCIÓN N° 79333 del 2016**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 29333 de 2015 de diciembre de 2015 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **COLOMBIA TURS EXPRES S.A.S.** inscrita en el NIT 806009969 - 6.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto de Procedimiento Administrativo Único, mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se presume como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas suficientes sobre los hechos que deben fundamentar su decisión e indirecta, a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitar las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"><sup>2</sup>

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado demostrar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de hechos que no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de probarlos es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo tanto para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos y pruebas que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinente

En relación a los descargos se aclara que no fueron allegados los descargos en término y como consecuencia no se allegó material probatorio que controvierta los cargos formulados.

**DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO**

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en la Ley 1564 del 2012 (Actual Código de Procedimiento Administrativo Proceso):

**ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS**

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

**ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el contenido.

Los documentos públicos y los privados emanados de los entes de la administración original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que se realicen reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...) (Subrayado fuera del texto)

<sup>2</sup> OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, Mexico D.F., 1992

**RESOLUCIÓN N° 29336 del 23 de diciembre de 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 29336 de 23 de diciembre de 2015 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **COLOMBIA TURS EXPRES S.A.S.** Identificada con el NIT 806009969 - 6.*

**ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO.** *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario público, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

Entre tanto, la carga de la prueba corresponde a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **COLOMBIA TURS EXPRES S.A.S.** identificada con el N.I.T 900435125 - 4, quien debe demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados, en relación al Informe de Infracción No. **13754590 de 17 de septiembre de 2013**, para ejercer un adecuado ejercicio de la defensa, de tal forma que se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

**TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS.**

Por lo anterior, es importante indicar el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003 que señala:

*"(...) Artículo 51.- Procedimiento Para Imponer Sanciones.- De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996. el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente: Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:*

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.*

RESOLUCIÓN N° 29536 del 23 de diciembre de 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 29536 de 23 de diciembre de 2015 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **COLOMBIA TURS EXPRES S.A.S.** identificada con el NIT 806009969 - 6.

**3 Traslado por un término de diez (10) días hábiles a la empresa investigada que por escrito responda a los cargos formulados en el presente fallo, y practique las pruebas que considere pertinentes, las que serán valoradas de acuerdo a la conformidad con las reglas de la sana crítica.**

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas en el presente caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Decreto 2700 de 1991, "Contencioso Administrativo." (...) (Subraya y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, en este escenario se determina que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial no radico los cargos formulados en el presente fallo, ni los descargos en término de ley, por lo mencionado en la parte de los hechos y de los descargos del presente fallo.

**DE LA MODALIDAD DEL SERVICIO AUTORIZADO.**

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas TFS-001 que se encuentra vinculado a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **COLOMBIA TURS EXPRES S.A.S.** identificada con el NIT 806009969 - 6, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 10 del Formulario Único de Transporte se encontraba prestando el servicio de transporte terrestre automotor especial en la modalidad de Transporte para la cual se encuentra habilitada, el cual consiste en "(...) prestar un servicio no autorizado desde lugar subalterno."

Así las cosas, luego de verificar que la empresa investigada **COLOMBIA TURS EXPRES S.A.S.** identificada con el NIT 806009969 - 6 se encuentra habilitada para desarrollar su objeto en la Resolución No 84 de 09 de mayo de 2011 expedida por el Ministerio de Transporte, es claro que esta habilitación se encuentra limitada en virtud de la habilitación y autorización otorgada por el Ministerio de Transporte como organismo encargado para evaluar las solicitudes y expedir las respectivas habilitaciones a las empresas que tienen como fin la prestación de un servicio esencial como es el transporte público en sus diferentes modalidades, habilitación sin la cual a la empresa no se le permitirá ejercer la actividad transportadora como bien lo dispone el Decreto 1747 de 2011.

Ahora bien, es importante manifestar que dicha habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte a la empresa investigada, se encuentra condicionada a que cuando la empresa solicitante se adecue a las pautas y condiciones establecidas por el Gobierno Nacional, es decir, la empresa transite por el proceso de habilitación y posteriormente prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial para el cual aplicó, debe demostrar suficiencia en sus recursos humanos, técnicos, operativos, de una adecuada prestación como lo es el cumplimiento de los requisitos técnicos, operativa, de seguridad, de personal, de los equipos, de los vehículos, de los materiales que materializará su actividad, entre otras.

**RESOLUCIÓN N° 97433 del 2013**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 29336 de 23 de diciembre de 2015 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **COLOMBIA TURS EXPRES S.A.S.** Identificada con el NIT 806009969 - 6.*

---

Por esto, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos, en el acto administrativo que se expide mediante el cual se otorga la habilitación se expondrán las características y el servicio a prestar de acuerdo a la modalidad solicitada por los interesados desde el principio de la actuación administrativa, poniendo de presente que ante cualquier modificación o cambio que se pretenda realizar, éste sólo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad correspondiente, de esta manera lo dispone el artículo 14 de la Ley 336 de 1996 **"Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte"**:

**"LEY 336 DE 1996. CAPÍTULO TERCERO. Creación y funcionamiento de las empresas de transporte público. Artículo 14.** *La habilitación se otorgará con la misma denominación invocada por los interesados desde el inicio de la actuación administrativa y cualquier modificación o cambio de aquella sólo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad competente, razón por la cual deberá llevarse un registro de los nombres y distintivos de las empresas."*

De lo anteriormente expuesto se le indica a la investigada que si bien en el IUIT se indicó la infracción del código 590 del Artículo 1 de la Resolución 108000 de 2003, este Despacho encuentra que se presenta concordancia con el código 531 esto es: "(...) *Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio (...)*" por cuanto el hecho de cobrar el pasaje siendo está una Empresa con calidad de Transporte Especial, se cambia la modalidad a transporte de pasajeros por carretera.

La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad, los requisitos de habilitación exigidos.

Dicho procedimiento, dirigido a otorgar habilitación a las empresas de transporte público terrestre automotor se realiza para que el beneficiario de dicho permiso ejerza su actividad de acuerdo a los lineamientos establecidos en la modalidad respectiva, como es para este caso, modalidad especial, en la cual, el servicio que se presta y su procedimiento se encuentra plenamente identificado, de manera tal, se deduce que las condiciones dentro de las cuales se prestó el servicio el día 17 de septiembre de 2013 no corresponden a las permitidas dentro de la modalidad a la cual se encuentra.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 39733 del 2015, del 23 de diciembre de 2015 contra la empresa de servicio terrestre automotor especial **COLOMBIA TURS EXPRESS** con el NIT 806009969 - C.

#### REGIMEN SANCIONATORIO

Debido a que el expediente obra como plena prueba de las infracciones de Transporte N° 13754590 de fecha de 17 de septiembre de 2015, impuesto al vehículo de placas TFS-001 por haber vulnerado las normas del servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "(...) Cuando se cometa la infracción de prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio (...) que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. (...)" en atención a lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por lo tanto, existe una concordancia específica e intrínseca con el código de infracción 531 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que reza; "(...)Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio (...)"

La conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho que se investiga:

#### CAPÍTULO NOVENO

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes, teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los casos siguientes:

d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados.

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada tipo de transporte: Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial<sup>3</sup> y por tanto goza de especial protección<sup>4</sup>. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93, 336/96, Decreto 174 de 2001 en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

<sup>3</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 5

<sup>4</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 4

**RESOLUCIÓN N°** 97177 **del** 2015

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 29336 de 23 de diciembre de 2015 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **COLOMBIA TURS EXPRES S.A.S.** Identificada con el NIT 806009969 - 6.*

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que, se impuso al vehículo de placa TFS-001 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 13754590 de 17 de septiembre de 2013 en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR **Responsable** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COLOMBIA TURS EXPRES S.A.S.** Identificada con el NIT 900435125 - 4, al incurrir en la conducta descrita en el código de infracción 590 concordancia con el código de infracción 501 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en atención a lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**ARTICULO SEGUNDO:** SANCIONAR con multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2013 equivalentes a **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS m/cte (\$5.895.000.00)**, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COLOMBIA TURS EXPRES S.A.S.** Identificada con el NIT 900435125 - 4 conforme a lo señalado en la parte motiva.



**RESOLUCIÓN N° 79533 del 2016**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 29336 de 23 de diciembre de 2015 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **COLOMBIA TURS EXPRES S.A.S.** Identificada con el NIT 806009969 - 6.*

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

79533 del 2016  
Dada en Bogotá, a los

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO**

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyección: Brigitte M. Torres Muñoz  
Revisó: Coordinador de grupo de investigaciones IUIT 

## Registro Mercantil

Este registro mercantil es administrado por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Nombre de la entidad	COLOMBIA TOURS EXPRES S.A.S.
Nombre	
Cámara de Comercio	NEIVA
Identificación Tributaria	0000019827
Identificación	NT 634038125
Fecha de inscripción	2013
Fecha de inscripción por	20110512
Fecha de inscripción	20130910
Estado de la matrícula	CANCELADA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Tipo de Persona Jurídica	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Capital Social	300279754,00
Capital Pagar	0,00
Capital Reservas	1027726033,00
Capital	0,00
Activo	No

### Actividades Económicas

7011 - Transportación

### Información de Contacto

Nombre de la entidad	TRAGUE / TOLIMA
Nombre de la oficina	CALLE 18 NO. 6-14
Código postal	8718715
Nombre de la ciudad	NEIVA / TOLIMA
Nombre de la zona	CALLE 18 NO. 6-14
Código postal	8718715
Correo electrónico	colombiatoursexpres@hotmail.com

Se encuentra en: Existencia y Representación legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Inicio de Sesión

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Inicio de Sesión](#)
[¿Qué es el RM?](#)
[Cámaras de Comercio](#)
[Cambiar Contraseña](#)
[Cerrar Sesión y salir](#)



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro  
20165500478921



20165500478921

Bogotá, 22/06/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**COLOMBIA TURS EXPRESS S.A.S.**  
CALLE 18 No 6 - 14  
NEIVA - HUILA

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **22533 de 21-06-2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

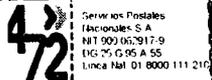
**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: KAROLLEAL  
Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\Karloleal\Desktop\03-MODELO CITATORIO EMPRESA - NUEVO CODIGO.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

**Representante Legal y/o Apoderado**  
**COLOMBIA TURS EXPRESS S.A.S.**  
**CALLE 18 No 6 - 14**  
**NEIVA - HUILA**



Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NIT 900.05.7917-9  
EIG 75 G 95 A 55  
Línea Nat 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social:  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS  
Y TRANSPORTES - Superintendencia

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
La Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN601131304CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
COLOMBIA TURS EXPRESS S.A.S

Dirección: CALLE 18 No 6 - 14

Ciudad: NEIVA, HUILA

Departamento: HUILA

Código Postal: 410010373

Fecha Pre-Admisión:  
08/07/2016 15:29:23

Ver Interoportunidad de pago: 08/07/2016 15:29:23  
Ver Interoportunidad de pago: 08/07/2016 15:29:23